



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00016-01
Demandante: HELMER RODOLFO ACEVEDO GAMBOA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-
Medio de control: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso para resolver sobre la manifestación de impedimento formulada por la H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, el 11 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa solicita al juez contencioso que anule los fallos del 17 de diciembre de 2018 y 15 de abril de 2019, proferidos por el Tribunal Disciplinario y Superior de la UNAL, que lo sancionaron con destitución e inhabilidad general por 15 años.

A título de restablecimiento del derecho pide que la accionada cancele la sanción impuesta, lo reintegre al cargo que desempeñaba, pague el salario - prestaciones sociales dejados de percibir tras su retiro del servicio y cancele 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

1.2. Actuación procesal.

En primera instancia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá asumió el conocimiento del asunto. Superadas las etapas procesales, en sentencia del 31 de agosto de 2021, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apeló el señor Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa el 27 de enero de 2022.

Tiempo después, la secretaría del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente a esta Corporación. El asunto le correspondió por reparto a la H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo y el 03 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación.

1.3. De la causal invocada.

La H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, en auto del 11 de julio de 2022, se declaró impedida para conocer este litigio. Agrega que, en su caso en particular, se configuran las causales establecidas en las Leyes 1437 de 2011, artículo 130, numeral 3 y 1564 de 2012, artículo 141, numeral 11.

Comeos
notificaciones_judicial_nal@unal.edu.co
notificaciones_judicial_bog@unal.edu.co
procesosjudiciales2310@gmail.com

En ese sentido, sostiene que la causal se funda en el hecho que su cónyuge - el doctor Óscar Alonso Dueñas Araque, ocupa el cargo de director en la Corporación Salud de la Universidad Nacional de Colombia y es miembro de la Asociación de Exalumnos de la Facultad de medicina del mismo Ente Universitario - AEXMUN.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos son una garantía de transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones judiciales. Hay que mencionar, además, que el legislador contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva, que facultan de manera excepcional al administrador de justicia para separarse del trámite de un asunto¹. Frente a este punto, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*"Técnicamente, el impedimento es una **facultad excepcional** otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida²" (negritas por fuera del texto)*

Ahora bien, H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, invoca la causal establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 130, numeral 3:

"Artículo 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*3. Cuando el **cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**" (negritas por fuera del texto)*

Igualmente, recurre a la Ley 1564 de 2012, artículo 141, numeral 11, normatividad que dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

De acuerdo con las normas transcritas, para que la Magistrada Patricia Salamanca Gallo encuadre dentro de las causales invocadas, su cónyuge debe ser director, asesor o ejecutivo de la Universidad Nacional de Colombia. No obstante, el señor Óscar Alonso Dueñas Araque – esposo de la togada, hace parte de la Corporación Hospital Universitario UN, entidad sin ánimo de lucro que, si bien fue creada por iniciativa de la accionada, es una entidad ajena a la Institución de Educación Superior y sus miembros no hacen parte de las directivas de la UNAL.

Al respecto, es necesario recalcar que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en resolución No. 1136 del 17 de diciembre de 2012, **reconoció personería jurídica** a la Corporación Hospital Universitario UN, como entidad sin ánimo de lucro. Más adelante la misma secretaria, por medio del consecutivo No. 0979 del 22 de mayo de 2014, aprobó una reforma a la entidad y cambió su nombre al de "**Corporación Salud UN**". Todavía cabe señalar que, según el Informe de Gestión 2021 del hospital, se trata de una **entidad autónoma**.

¹ Ver, por ejemplo: CE 5, 3 ago. 2017, e11001-03-28-000-2017-00011-00, R. Araújo; CE 3A, 28 jun. 2017, e25000-23-25-000-2011-00188 02 (59371) A, H. Andrade; y CE 4, 1º jun. 2017, e05001-23-31-000-2009-00-547-01(20666), S. Carvajal, entre otras.

² Corte Constitucional, A-039/2010, L. Vargas.

Frente a la Asociación de Exalumnos de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, el Ministerio de Justicia le otorgó personería jurídica el 19 de julio de 1961. Posteriormente, pasó a ser vigilada por la Alcaldía de Bogotá. En la actualidad funciona con estatutos aprobados por la Alcaldía e inscrita en la Cámara de Comercio de la capital del país.

En ese orden de ideas, es claro que tanto el hospital como la asociación de exalumnos son autónomos y no dependencias de la Universidad Nacional de Colombia. En estas condiciones, el hecho de que el doctor Óscar Alonso Dueñas Araque sea director de la Corporación Salud UN y miembro de AEXMUN, no es asimilable al ejercicio de un cargo directivo en la Institución de Educación Superior. Por las razones descritas, la Sala declarará infundado el impedimento.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Patricia Salamanca Gallo, por los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión a la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente:	25307-33-33-002-2022-00185-00
Radicado TAC:	25000-23-15-000-2022-00995-00
Demandante:	LUIS EDUARDO CUBILLOS RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala se pronuncia sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot para conocer este proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones.

El señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez, solicita al juez contencioso que anule las resoluciones DESAJBOR22-620 del 28 de febrero y RH-3708 del 05 de abril, ambas del 2022, actos administrativos expedidos por el director ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

A título de restablecimiento del derecho pide que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tenga en cuenta la bonificación judicial de los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial. Cumplido lo anterior, exige que la accionada reajuste su asignación mensual y las prestaciones sociales. Finalmente, reclama que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2 Hechos relevantes.

El señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

Señala que el Gobierno Nacional, mediante los Decreto 383 y 384 de 2013, creó una bonificación para los servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, emolumento que constituye factor salarial, únicamente, para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

Por otro lado, afirma que, desde el 01 de enero de 2013, ha prestado sus servicios como escribiente o citador en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá. Agrega que el 25 de febrero de 2022, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá que reconociera y pagara la bonificación judicial de los Decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial, petición que fue resuelta con los actos demandados.

Como es

Deqj
rosiduard@gmail.com
danelbaucueztorres@gmail.com

1.3 Normas violadas.

Funda la demanda en los artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 57 / 110 de 1993 – 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012.

1.4 Actuación procesal.

El señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez radicó la demanda el 25 de julio de 2022. Luego, la Oficina de Reparto asignó el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot. El 29 de agosto de 2022, el titular de ese Despacho Judicial se declaró impedido para conocer la demanda, sustentado en el hecho que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso, ya que percibe la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013. Igualmente, estima que esa causal cobija a todos los jueces administrativos de ese circuito judicial.

II. CONSIDERACIONES

La controversia planteada se contrae en establecer, si el **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** está impedido para conocer este proceso; declaración que extiende a los demás jueces administrativos de ese circuito judicial.

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011, artículo 131, establece que el juez contencioso debe tener en cuenta las siguientes reglas para el trámite de los impedimentos:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 141 señala lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Ahora bien, en el caso de estudio, el señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez pretende que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, le incluya, desde el 1º de enero de 2013, la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Sobre el tema, es necesario recalcar que el Decreto 383 de 2013, dispuso para los **jueces** y empleados de la Rama Judicial, una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. En estas condiciones, es claro que el objeto de la *litis* involucra un interés directo para el Juez Segundo Administrativo de Girardot y para los titulares de los despachos que integran ese circuito judicial.

En ese orden de ideas, la Sala declarará fundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial Girardot. Por otra parte, conviene subrayar, que el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 3¹, creó tres juzgados administrativos transitorios para el Circuito Judicial de Bogotá². Su función radica, esencialmente, en conocer y encaminar los procesos: “en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto³”.

Es pertinente recabar en el hecho que el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 en su artículo 3, fijó en uno de los tres juzgados creados, la competencia para conocer los procesos que se encuentran en los circuitos de Facatativá, **Girardot**, Leticia y Zipaquirá.

Hecha esta salvedad y tal como la Sala consignó en precedencia, el demandante pretende que esta jurisdicción estudie la legalidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación del Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial. Así mismo, advierte, que el señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez presentó la demanda el 25 de julio de 2022. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, artículo 155, numeral 2, reseña que los jueces administrativos conocen las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, el Despacho remitirá el asunto al **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá** - encargado de tramitar los litigios de los circuitos judiciales de Facatativá, **Girardot**, Leticia y Zipaquirá. Lo anterior, teniendo en cuenta que el último lugar en el que el señor Luis Eduardo Cubillos Ramírez prestó su servicio, fue en el Juzgado Primero Civil del Circuito de **Fusagasugá**.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Girardot y los demás jueces administrativos de ese Circuito Judicial. Como consecuencia de ello, se les separa del conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Remítase el proceso al **Juez Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, que tiene a cargo los asuntos que se encuentran en los circuitos de Facatativá, **Girardot**, Leticia y Zipaquirá.

¹ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 3°: Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, **Girardot**, Leticia y Zipaquirá.

² Del 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022

³ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 3°- parágrafo 1: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

TERCERO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Discutido y aprobado como consta en actas.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-25-000-2016-00007-01
Accionante: PEDRO ALEJANDRO FRANCO GÓMEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVA

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago y su corrección.

Sobre el particular, el suscrito advierte que se debe adelantar el trámite que dispone la Ley 1564 de 2012, artículo 443, numeral 1¹. Así las cosas, se ordena que por la Secretaría de la Subsección, se corra traslado de las excepciones propuestas por el entidad ejecutada al ejecutante, por el término de diez (10) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie al respecto.

Agotado el plazo concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Artículo 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190092600
Demandante: ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN,
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30% - Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22- 12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN, contra la Nación-Procuraduría General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182^a, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepción de inexistencia del derecho y la innominada o generica.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera al acto administrativo acusado: el Oficio S-2018-006314 del 7 de noviembre del 2018 expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo la demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, y la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial establecida en el Decreto 383 del 2013 y el 3131, 3382 del 2005, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad del acto administrativo, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Procuraduría General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago a la demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; y la y la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial establecida en el Decreto 383 del 2013 y el 3131, 3382 del 2005 y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida, debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y su contestación y las allegadas al expediente, así:

- Petición ante la Procuraduría General de la Nación de fecha del 25 de septiembre del 2018. (fl.27-37).
- Respuesta a petición anterior mediante Oficio N° S-2018-006314 del 7 de noviembre de 2018. (fl.38 rev.-44).
- Notificación electrónica de la respuesta a la petición del 25 de septiembre del 2018 (fl.38).
- Constancia laboral del cargo ejercido por la demandante, emitida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación. (fl.76-79).
- Decreto 3599 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se hace un nombramiento (fl.440 anverso).
- Extracto de la hoja de vida de la demandantes y un disco compacto (fls.134 a 161).
- Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.47).

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:
 - Petición ante la Procuraduría General de la Nación de fecha del 25 de septiembre del 2018. (fl.27-37).

- Respuesta a petición anterior mediante Oficio N° S-2018-006314 del 7 de noviembre de 2018. (fl.38 rev.-44).
 - Notificación electrónica de la respuesta a la petición del 25 de septiembre del 2018 (fl.38).
 - Constancia laboral del cargo ejercido por la demandante, emitida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación. (fl.76-79).
 - Decreto 3599 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se hace un nombramiento (fl.440 anverso).
 - Extracto de la hoja de vida de la demandantes y un disco compacto (fls.134 a 161).
 - Acta y Constancia de Conciliación Extrajudicial, surtida ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.47).
2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 3. Córrese traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
 4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

21 OCT 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

FAO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020180187600
Demandante: LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar y por economía procesal se ordena la terminación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.